

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2021 00070 00</i>
EJECUTANTE	<i>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA</i>
EJECUTADO	<i>TRANSPORTE OPERADOR TURÍSTICO S.A.S NIT. 900767082</i>
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	<i>NIEGA MANDAMIENTO POR APORTES</i>

Antecedentes:

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **TRANSPORTE OPERADOR TURÍSTICO S.A.S NIT. 900767082**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de \$2.656.966,00 por concepto de aportes adeudados por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N.º 273077 del 12 de agosto de 2020
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$2.656.966.
3. Costas y agencias en derecho.

Afirma la parte actora que la accionada estuvo afiliada a la Caja de Compensación Familiar, estando obligada a realizar aportes; que la parte accionada incurrió en mora por los aportes que le correspondían; que se envió liquidación de aportes, en la cual se le indicó que podía presentar apelación a dicha liquidación o el pago de la misma dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la comunicación, pero esta no realizó ninguna de las dos, por lo que considera que se ha constituido un documento claro, expreso y exigible ante las autoridades jurisdiccionales. Que fueron enviados dos cobros persuasivos, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social UGPP.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por último, tratándose de aportes parafiscales adeudados a la Caja de Compensación Familiar de COMFAMA - Antioquia, deberá tenerse en cuenta si los documentos presentados como título complejo encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la anterior norma, existe la posibilidad otorgada por el legislador, de que las Cajas de Compensación Familiar puedan generar una liquidación con el valor adeudado por concepto de aportes como título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias; adicionalmente dicha liquidación requiere ser enviada al empleador que se encuentre en mora de pago de aportes superior a dos meses, informando la mora o inexactitud, para que el mismo proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.

Para el efecto, se aporta documento dirigido a la parte accionada **TRANSPORTE OPERADOR TURÍSTICO S.A.S NIT. 900767082** en la que se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, por lo que presenta dos meses de atraso en la obligación, consistente en los meses de MAYO Y JUNIO DE 2020, por valor de \$1'328.483 cada uno.

Empero, no se aprecia en la documental aportada, que la liquidación haya sido enviada ni a la dirección física que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegada con la demanda ejecutiva, con constancia de recibido de la Empresa de Servicio Postal a través de la cual se hubiere efectuado dicho envío, ni a la dirección de correo electrónico que obra en dicho certificado, esto es, al correo jaquiros7219@hotmail.com, sino que fue enviada a otra dirección de correo electrónico, sin que sea posible corroborar que sea de la sociedad accionada, por lo que no es factible para el Despacho establecer si este requerimientos, y los enviados en momento posterior, fueron entregados a la empresa **TRANSPORTE OPERADOR TURÍSTICO S.A.S NIT. 900767082**.

De esta forma, evidenciamos que, si bien se remitió el requerimiento a la sociedad **TRANSPORTE OPERADOR TURÍSTICO S.A.S NIT. 900767082**., no es factible establecer si fue recibida por la sociedad ejecutada, por lo cual, no es posible establecer si pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, a juicio de esta Agencia Judicial, no se cumplió con los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo en los términos del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

05001410500520190077900
Niega Mandamiento de Pago

Corolario con lo expuesto, es dable concluir que, de los documentos presentados con la demanda ejecutiva, no se encuentra estructurado el título de ejecución conforme a los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, debido que no es factible establecer que el requerimiento realizado por la Caja de Compensación Familiar haya sido recibido por la sociedad a la que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA - ANTIOQUIA en contra de la sociedad **TRANSPORTE OPERADOR TURÍSTICO S.A.S NIT. 900767082**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA ESCOBAR ORTIZ

JUEZ(E)

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA